

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2017-00412-00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS VS ALIMENTOS
DEMANDANTE: KIANNA GUERRA ARGOTE en representación de la menor MJAG
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN ÁLVAREZ TEJEDOR

Dentro del término para contestar la demanda el demandado presentó tres memoriales en diferentes fechas a saber:

i.- El día 02 de noviembre del 2022 puso en conocimiento las razones por las cuales se atrasó en el cumplimiento de su obligación alimenticia respecto de su menor hija MARÍA JOSÉ ALVAREZ GUERRA, manifestando que ello se debió porque le demoraron once meses para pagarle sus honorarios y posteriormente se enfermó de covid pero que una vez reactivó sus actividades laborales en un nuevo empleo comenzó a enviarle dinero a su hija. En razón a lo anterior solicitó el levantamiento del embargo de sus cuentas porque se encuentra al día.

ii.- El día tres del mismo mes y año en curso, presentó un nuevo memorial reiterando las razones por las cuales incumplió la cuota de alimentos de su hija y además agregó que ante la Fiscalía hizo un acuerdo de pago con la madre de su hija por la suma de diez millones (\$10.000.000.00) que con dificultad ha venido cumplimiento.

Reitera nuevamente el levantamiento de embargo sobre sus cuentas.

iii.- Por último, el 10 de noviembre del citado año, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y además presentó la excepción de mérito Extinción de la Obligación por Novación, pero no acreditó el jus postulandi en contradicción a lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., el cual establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El proceso ejecutivo de alimentos como el que nos ocupa, no se encuentra entre las excepciones establecida en la ley, lo que significa que las partes si no tiene la calidad de abogados deben actuar por conducto de un profesional del derecho.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10890-2019 señaló que, "Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: "... Sobre el tema, la Sala ha sostenido que en relación con el derecho de postulación exigido para asuntos como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia "por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Rustra lo

dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados...”.

Ahora bien, con relación al escrito de contestación de la demanda, el paso a seguir sería tenerla por no contestada, pero en aras de hacer efectivo el principio constitucional que garantiza el derecho de defensa y contradicción que le asiste al señor José Joaquín Álvarez Tejedor, el despacho INADMITE la contestación de la demanda, y en consecuencia le concede el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de que subsane la falencia anotada, es decir confiera poder a un abogado para que lo represente, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del estatuto general del proceso, so pena de tener por no contestada la demanda.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha precisado que, si bien el anterior CPC- ni el CGP, contemplan la inadmisibilidad de la contestación de la demanda por deficiencias contenidas en ella, la jurisprudencia ha señalado que, ante tal evento, debe aplicarse por analogía el artículo 85 del CPC – hoy 90 del CGP, y concederle la oportunidad al demandado para corregirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e2a0eab22d5a2e3a216c8675d98eb0b47c761d7651b73218ac4eadb91815d4**

Documento generado en 20/01/2023 06:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>